LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por
ROJAS LIMA Katherine
Eutropia FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 29-11-2023 17:20:44 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 044-2023-2-0384-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
SICUANI - CANCHIS - CUSCO

"PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO"

PERÍODO: 4 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE MARZO DE 2023

TOMO I DE I

24 DE NOVIEMBRE DE 2023
CUSCO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

0729

0442023203840 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 044-2023-2-0384- SCE

"PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO"

ÍNDICE

DENOMINACION	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	**3**
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	**5**
INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES E INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA OCASIONADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS, GENERARON LA IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS ANTE SUNAFIL, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 84 624,00	5
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	**30**
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	**30**
V. CONCLUSIÓN	**30**
VI. RECOMENDACIÓN	**31**
VII. APÉNDICES	**31**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 044-2023-2-0384- SCE

"PAGO DE MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

PERÍODO: 4 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE MARZO DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Canchis, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control de 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0384-2023-002, iniciado mediante Oficio n.° 418-2023-OCI/MPC de 8 de setiembre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Municipalidad Provincial de Canchis cumplió con las disposiciones legales en materia de relaciones laborales y con su deber colaborativo a la labor inspectiva de la Superintendencia de Fiscalización Laboral - Sunafil, conforme a la normativa vigente; asimismo, si efectuó el pago oportuno de las multas impuestas en el expediente sancionador n.° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control a evaluar, corresponde al expediente y sus antecedentes que sustentan la imposición y pago de la multa, por el incumplimiento de normas laborales y su deber colaborativo con la labor inspectiva llevada a cabo por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral en adelante "Sunafil".

Alcance

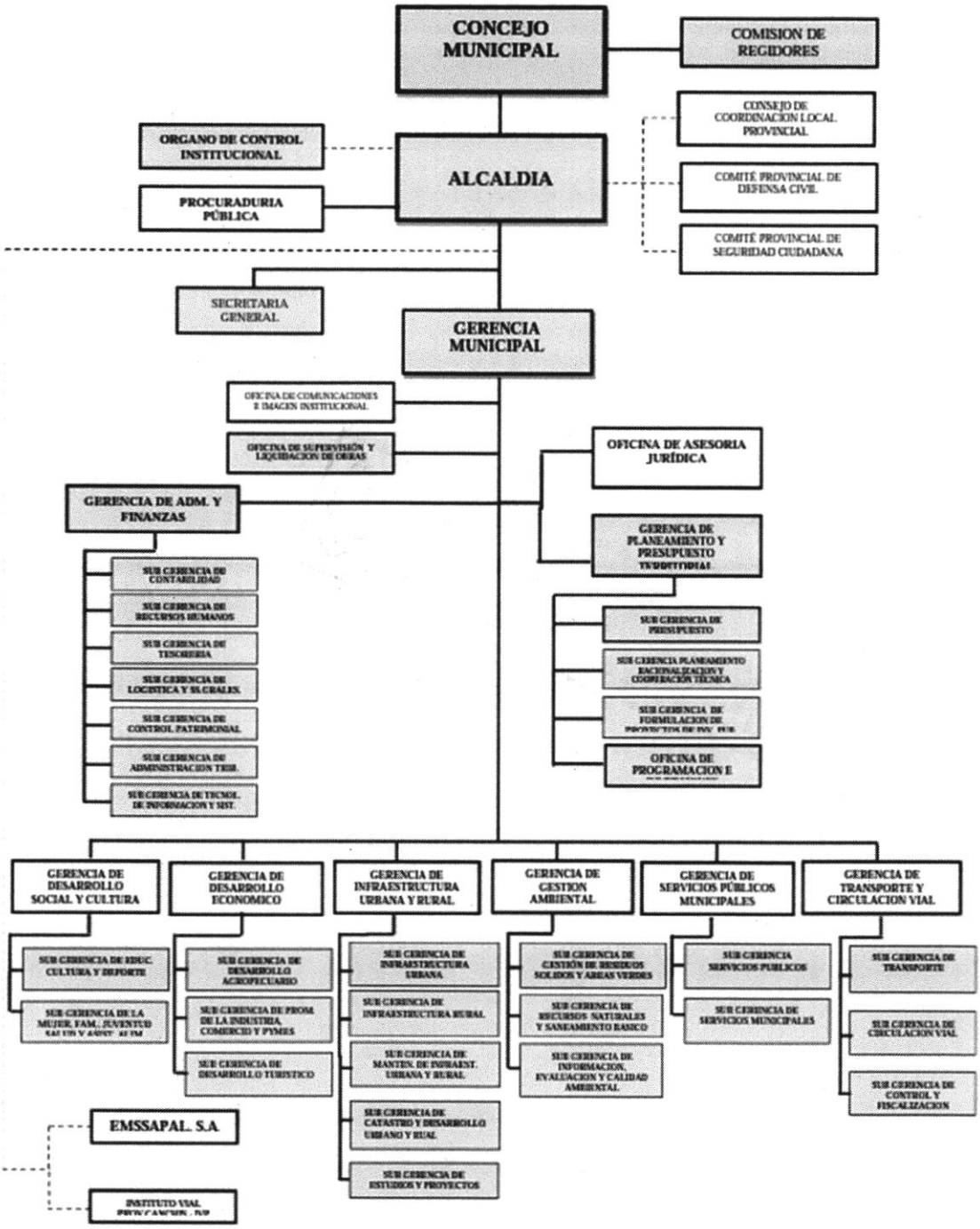
El servicio de control específico comprende el período de 4 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Canchis se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Canchis:

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL 2015 - 2018 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 004-2015-MPC. de 13 de febrero de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG; la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias; así como, el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES E INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS, GENERARON LA IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS ANTE SUNAFIL, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 84 624,00

De la revisión y análisis a la documentación alcanzada por la Entidad y la documentación proporcionada por la Sunafil, se advirtió que mediante orden de inspección n.° 0000000296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020, ordenó la realización de actuaciones inspectivas de investigación o probatoria en la Entidad, respecto al grupo de materias: a) Desnaturalización de la relación laboral, b) Planillas o registro que la sustituyan, c) Remuneraciones y d) Contratos de trabajo, ello en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[1].

Ahora bien, como resultado de dichas actuaciones inspectivas realizadas del 3 de julio al 1 de octubre de 2020, el inspector de Trabajo de Sunafil en el Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020, propuso sancionar a la Entidad, por la comisión de cinco (5) infracciones[2]: i) Por falta de concurrencia al requerimiento de comparecencia del 13 de julio de 2020, ii) Por no cumplir con los requerimientos de la adopción de medidas inspectivas, iii) Por incumplimiento de las disposiciones relacionados con la contratación a plazo determinado, iv) Por no entregar al trabajador un ejemplar del contrato de trabajo y v) Por no pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones, cuya sanción era ascendente a S/ 84 624,00.

Posterior al desarrollo del procedimiento sancionador, el 24 de febrero de 2021[3] mediante Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE, la Sunafil resolvió: "*Sancionar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS, con RUC N° 20147421070 con una multa ascendente a la suma S/ 84 624.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro con 00/100 soles), por incurrir en las infracciones (...)*", sanción que además fue ratificada el 4 de junio de 2021 mediante la Resolución de Intendencia n.° 111-2021-SUNAFIL/IRE CUS, por las materias y conductas infractoras que a continuación se detallan:

CUADRO N° 1
DETALLE DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE MOTIVARON A SUNAFIL INTERPONER SANCIÓN A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

N°	Materia	Conducta infractora	Normativa vulnerada	Tipificación legal y calificación	N.° de trabajadores afectados	Multa
1	Infracción a la labor inspectiva	Por no asistir a la diligencia de comparecencia	Ley n.° 28806 y Decreto Supremo n.° 019-2016-TR	Numeral 46.10 Art. 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR **MUY GRAVE**	17	5.25 UIT(*) S/ 22 575,00
2	Infracción a la labor inspectiva	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento	Ley n.° 28806 y Decreto Supremo n.° 019-2016-TR	Numeral 46.7 Art. 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR **MUY GRAVE**	13	5.25 UIT(*) S/ 22 575,00

1 Publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006 y sus modificatorias.
2 Infracciones en materia de relaciones laborales cometidas por la Entidad.
1. Por no asistir a la comparecencia del 13 de julio de 2020.
2. Por no cumplir con la medida de requerimiento.
3. Desnaturalización de la relación laboral.
4. No celebrar contratos por escrito y dentro de los plazos.
5. No pagar remuneración.

3 Expediente Sancionador n.° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS

N°	Materia	Conducta infractora	Normativa vulnerada	Tipificación legal y calificación	N.° de trabajadores afectados	Multa
3	Infracción a la relación laboral	El incumplimiento de las disposiciones relacionada s con la contratación a plazo determinado, cualquiera sea la denominación de los contratos y desnaturalización.	Artículos 4°, 72° y 77° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR	Numeral 25.5 Art. 25° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR **MUY GRAVE**	8	2.63 UIT (*) S/ 11 309,00
4	Infracción a la relación laboral	No entregar a los trabajadores afectados, en los plazos y con los requisitos previsto copia del contrato de trabajo.	Decreto Supremo n.° 003-97-TR	Numeral 25.21 Art. 25° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TRw **MUY GRAVE**	10	2.63 UIT (*) S/ 11 309,00
5	Infracción a la relación laboral	Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional	Decreto Supremo n.° 003-97-TR	Numeral 24.4 Art. 24° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR **GRAVE**	13	3.92 UIT (*) S/ 16 856,00
Total de multa						**S/ 84 624,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 16)**.
(*) Unidad Impositiva Tributaria del año fiscal 2020 por S/ 4 300,00 aprobado con Decreto Supremo n.° 380-2019-EF de 20 de diciembre de 2019.

Tal como se detalla en el cuadro precedente, de las actuaciones inspectivas realizadas por la Sunafil a la División de Equipo Mecánico de la Entidad, advirtió que los funcionarios de la misma, vulneraron los artículos 22°, 23°, 24° y 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente a partir de 31 de diciembre de 1993; artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003; artículos 5°, 9°, 14°, 17° y el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006; asimismo, el numeral 20.3 del artículo 20°, numeral 24.4 del artículo 24°, numerales 25.5 y 25.21 del artículo 25°, así como, los numerales 46.7 y 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006; y los artículos 4°, 6°, 72° y 77° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, publicado el 27 de marzo de 1997, lo que generó el pago de multas tipificadas como graves y muy graves, cuya suma asciende a S/ 84 624,00.

La situación expuesta ha sido ocasionada por el subgerente de Recursos Humanos y el gerente de Administración y Finanzas, quienes incumplieron sus funciones frente a las relaciones laborales con los trabajadores de la División de Equipo Mecánico; asimismo, durante las laborares inspectivas se incumplió con el requerimiento de asistir a la diligencia de comparecencia del 13 de julio de 2020 y no se cumplió con la atención de los requerimientos de la adopción de medidas inspectivas solicitados por Sunafil.

Lo expuesto se detalla a continuación:

1. Antecedentes

El 4 de marzo de 2020, la sub Intendenta de Actuaciones Inspectivas (e) - Sunafil con Orden de Inspección n.° 0000000296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS **(Apéndice n.° 4)**, ordenó se realice las actuaciones de investigación o comprobatorias a la Entidad. Así, durante el desarrollo de dichas actuaciones llevadas a cabo del **3 de julio de 2020 al 1 de octubre de 2020**, los inspectores comisionados de Sunafil[4], requirieron entre otros, como medios de investigación, información de los trabajadores de la División de Equipo Mecánico de la Entidad, ello, a fin de realizar las diligencias

[4] La sub Intendenta de Actuaciones Inspectivas de la Intendencia Regional del Cusco - Sunafil, mediante la Orden de Inspección n.° 296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020, designó como supervisor Inspector e inspector de Trabajo a los profesionales Edgar Olayunca Anchari y Jimmy Rozas Monteagudo, respectivamente, a fin de realizar actuaciones inspectivas de investigación a la Municipalidad Provincial de Canchis.

que corresponden, para luego, emitir el Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, mediante el cual, se expuso y determinó la comisión de cinco (5) infracciones, conllevando a una sanción ascendente a S/ 84,624,00.

Cabe precisar que, el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amésquita, en merito a las labores inspectivas desarrolladas por los inspectores comisionados de Sunafil[5], el 4 de agosto de 2020 remitió a través del correo electrónico: echa2311mss@gmail.com entre otros documentos la relación de personal que laboró en la División de Equipo Mecánico de enero a junio de 2020, **(Apéndice n.° 6)**, quienes se encontraban afectos al proyecto "Mantenimiento preventivo, correctivo de equipo mecánico de la Municipalidad Provincial de Canchis" en adelante el "Proyecto" tal como se detalla a continuación:

CUADRO N° 2
RELACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORÓ EN LA DIVISIÓN DE EQUIPO MECÁNICO
PERIODO: ENERO A JUNIO DE 2020

N°	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo y ocupación	Régimen Laboral	Modalidad de Contratación
1	Laureano Sullcarana Mamani	24667455	Auxiliar de Mecánica I	Nombrado	DL 276
2	Moises Aquino Cahuana	40316813	Chofer	Permanente	DL 276
3	Juvenal Lanado Dales	24672090	Chofer II	Permanente	DL 276
4	Víctor Quiñones Cuello	24663490	Chofer	Permanente	DL 276
5	Miguel Illapuma Miranda	24721884	Operador Equipo Pesado	Permanente	DL 728
6	Edgar Halanoca Concha	41400141	Operador	Permanente	DL 728
7	Fausto Aguilar Tacuri	02287892	Operador	Contratado	Obra determinada
8	Rina Aragón Meza	24713568	Guardián	Contratado	Obra determinada
9	Rene Salomón Laura Mamani	47575231	Operador	Contratado	Obra determinada
10	Luis León Quispe	40314151	Peón	Contratado	Obra determinada
11	David Salazar Huillca	41338693	Mecánico	Contratado	Obra determinada
12	Abel Aguilar Solís	77030523	Ayudante de Mecánico	Contratado	Obra determinada
13	Ruggeri Miranda Tinta	47642595	Mecánico	Contratado	Obra determinada
14	Julián Sanka Tturo	24683829	Mecánico	Contratado	Obra determinada
15	Karen Yubica Porcel Quispe	45595729	Guardián	Contratado	Obra determinada
16	Rory Aguilar Solís	43325478	Operador de Maquinaria Pesada	Contratado	Obra determinada
17	Marco Hilario Quispe Conza	76756826	Guardián	Contratado	Obra determinada
18	Frank Maldonado Peña	42583250	Jefe de Equipo Mecánico	Contratado	Obra determinada
19	Ruth Mazbel Paca Ccoaquira	61778692	Asistente administrativo II	Contratado	Obra determinada
20	Edison Quispe Huanca	41177765	Asistente Técnico II	Contratado	Obra determinada
21	Kelly Katherine Licona Sullca	45947201	Asistente administrativo II	Contratado	Obra determinada

Fuente: Correo de Erit Eloy Chipana Amesquita de 4 de agosto de 2020.

Del cuadro precedente, se denota que la División de Equipo Mecánico de enero a junio de 2020, contó con veintiún (21) trabajadores, de los cuales, quince (15) de los mismos están en la modalidad de contratación por "Obra determinada", dos (2) en el Decreto Legislativo n.° 728 y cuatro (4) en el Decreto Legislativo n.° 276.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2020, conforme consta en la Cédula de Notificación 0000048475-2020 E **(Apéndice n.° 7)**, Sunafil notifica a la Entidad mediante expediente n.° 8769 generado por Mesa de Partes Central, el Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, Decreto n.° 217-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 12 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, Auto n.° 438-2020/SUNAFIL/IRE.CUS/SIAI - Auto de apertura de procedimiento sancionador de 29 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 9)** y la Imputación de Cargos n.° 270-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 29 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, documentos que fueron derivados al gerente Municipal; y estos posteriormente proveídos con el expediente

[5] La sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de la Intendencia Regional del Cusco – Sunafil, mediante la Orden de Inspección n.° 296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020, designó como supervisor Inspector e inspector de Trabajo a los profesionales Edgar Olayunca Anchari y Jimmy Rozas Monteagudo, respectivamente, en adelante los "inspectores comisionados", a fin de realizar actuaciones inspectivas de investigación a la Municipalidad Provincial de Canchis.

n.° 6148[6] **(Apéndices n.os 11 y 12)** al subgerente de Recursos Humanos, Erit Eloy Chipana Amesquita.

Cabe precisar que, en la Imputación de Cargos n.° 270-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 29 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, Sunafil otorgó un plazo de cinco (5)[7] días hábiles a fin que la Entidad presente su descargo, para instruir el procedimiento; sin embargo, la Entidad no cumplió con alcanzar sus respectivos descargos.

Ahora bien, considerando dicha situación a través del Informe Final de Instrucción n.° 413-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, la sub Intendenta de Actuaciones Inspectivas - Sunafil, recomendó y concluyó lo siguiente: "*En la resolución final su Autoridad,* ***debe imponer una sanción al administrado consistente en una multa de S/ 84,624.00*** *(Ochenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro con 00/100 soles), ello conforme los argumentos señalados en el Acta de Infracción y el presente informe*"[8].

Asimismo, mediante el Auto n.° 826-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, el sub Intendente de Resolución – Sunafil resolvió avocarse del procedimiento sancionador n.° 234-2020, correspondiente al sujeto inspeccionado y notificar el Informe Final de Instrucción n.° 413-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, a fin que, se presente los descargos correspondientes en el plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo; empero tampoco se alcanzó descargo alguno.

Ambos documentos, tanto el Informe Final de Instrucción n.° 413-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 14 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)** como el Auto n.° 826-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, fueron ingresados por Mesa de Partes Central de la Entidad el 26 de enero de 2021 mediante Cédula de Notificación 0000002124 -2021 E **(Apéndice n.° 15)**, con el expediente n.° 911, para luego ser derivados al día siguiente (27 de enero de 2021) a asesoría de Gerencia Municipal.

Seguidamente, el gerente Municipal dispuso bajo responsabilidad, mediante Memorándum n.° 041-2021-GM-MPC. de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, al gerente de Administración y Finanzas, brinde toda la información y documentación referido al caso materia de procedimiento sancionador; asimismo, se realice las coordinaciones para que la procuraduría Municipal pueda ejercer la defensa ante Sunafil, mismo que fue replicado en el Memorándum n.° 061-2021-GAF-MPC. (recibido el 2 de febrero de 2021) **(Apéndice n.° 17)**, dirigido al subgerente de Recursos Humanos, y este a su vez remitido con Memorándum n.° 017-2021-SGRH-MPC. de 3 de febrero de [2021][9] **(Apéndices n.os 18 y 19)** al jefe (e) de Remuneraciones y Beneficios Sociales.

De igual modo, el gerente Municipal dispuso bajo responsabilidad mediante Memorándum n.° 042-2021-GM-MPC. de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 20)**, al procurador Público, asumir la defensa de la Entidad ante Sunafil y se evite la imposición de la multa; en atención a ello, el procurador Público, a través de correo: procuraduría2021mpc@gmail.com de 2 de febrero de 2021

6 Documento alcanzado con oficio n.° 686-2023-GM-MPC de 18 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**.

7 **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 29 de octubre de 2006 y sus modificatorias**
"Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador
53.1 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y está compuesto de dos fases, una instructora y otra sancionadora. Los trámites que se realicen durante estas fases deben ser reportados ante la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Sistema Informático de Inspección del Trabajo - SIIT.
53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:
(…)
e) Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento".

8 El resaltado y subrayado es agregado.

9 Documento remitido a través de la carta nro. 001-2023-MPC-PRCHF. de 23 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 19)**.

(Apéndice n.° 21), presentó el escrito, casilla n.° 44 – casilla Electrónica n.° 21016 de 2 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 21)**, cuya referencia señala "*Se Apersona Y Presenta Descargo*".

Ahora bien, el 24 de febrero de 2021, el sub Intendente de Resolución - Sunafil emitió la resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE **(Apéndice n.° 22)**, a través del cual resolvió sancionar a la Entidad con RUC n.° 20147421070, por haber incurrido en infracción en materia de relaciones laborales como: i) No asistir a la diligencia de comparecencia, ii) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento.

Así como, por la infracción respecto a la labor inspectiva, debido al: iii) Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera sea la denominación de los contratos y desnaturalización, iv) No entregar a los trabajadores afectados, en los plazos y con los requisitos previsto copia del contrato de trabajo y v) Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional, cinco (5) infracciones por un monto ascendente a S/ 84 624,00. De esta manera el disgregado de la multa por S/ 84 624,00, impuesta por Sunafil, por cada infracción advertida, se resume a continuación:

2. **Respecto a la conducta infractora "No asistir a la diligencia de comparecencia", multa que asciende a S/ 22 575,00**

Mediante Orden de Inspección n.° 0000000296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020, **(Apéndice n.° 4)**, la sub Intendenta de Actuaciones Inspectivas (e) - Sunafil ordenó realizar las actuaciones de investigación o comprobatorias en la Entidad, designando para ello, a un inspector y supervisor de Trabajo; cuya materia objeto de inspección se precisa a continuación:

CUADRO N° 3
MATERIAS OBJETO DE INSPECCIÓN

Grupo de materia	Subgrupo Materia	Subsubgrupo
Desnaturalización de la relación laboral	Incluye todas	Incluye todas
Planillas o registro que la sustituyan	Entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades	Incluye todas
Remuneraciones	Pago de la remuneración (sueldos y salarios)	Incluye todas
Contratos de trabajo	Formalidades	Incluye todas

Fuente: Orden de Inspección n.° 0000000296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 4).**

En merito a ello, el inspector de Trabajo, en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 3 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 23)**, dejó constancia de lo siguiente: "*Me constituí al centro de trabajo, me identifiqué con mi credencial y expliqué el motivo de mi visita, pude verificar que solo se está recepcionando documentos por mesa de partes, no hay atención, se deja un requerimiento por mesa de partes a la señorita Noemi Quispe Fuente*".

Así también, el mismo día (3 de julio de 2020) mediante Requerimiento de Comparecencia **(Apéndice n.° 24)**, ingresado por Mesa de Partes Central con expediente n.° 5671, el inspector de Trabajo requirió la comparecencia de la Entidad, en la oficina de Sunafil - Intendencia Regional de Cusco (Camino Real n.° 100), para el 13 de julio de 2020, a horas 11:00 am; asimismo, solicitó documentos relacionado a los trabajadores de la División de Equipo Mecánico de la Entidad y en el punto 1 se precisó lo siguiente:

"***1. PRESENTAR poder de representación*** *de la persona que comparece (**La intervención mediante representante sin capacidad o insuficiente acreditado se considerará inasistencia la misma que se encuentra establecida como una infracción y no será atendido**). Si en caso comparece mediante apoderado este debe acreditar UNA COPIA SIMPLE*

y copia del DNI. Tratándose de un Municipio para acreditar la representatividad se debe presentar la credencial del actual alcalde, (...)"[10].

Al respecto, el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amésquita[11] **(Apéndice n.° 25)**, en el Oficio n.° 041-2023-SGRH-GAF/MPC. de 28 de setiembre de 2023[12] **(Apéndice n.° 26)**, manifestó lo siguiente:

"(...) mi persona en mi condición de Sub Gerente de Recursos Humanos, me apersoné a la dirección señalada en Av. Camino Real N° 100, del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco, local de la Oficina de SUNAFIL, en la cual me entreviste con el Sr. Jimmy Rozas Monteagudo, a quien le manifesté que debido a las actividades propias del cargo del Sr. Alcalde ***no se ha podido obtener la carta poder simple a favor de mi persona****, para que mi persona se acredite como tal, por lo [que], a fin de acreditarme en lo posterior me brinde un plazo adicional para mi comparecencia.*

A lo cual el sr. Jimmy ***me [indicó] que nos reprogramará la fecha el cual me comunicará a mi correo electrónico personal echa2311mss@gmail.com,*** *el mismo que me proporcionó su correo electrónico para remitir la información solicitada, siendo el siguiente: jrozas@sunafil.gob.pe correo al cual se ha remitido 7 archivos (...)".*

Considerando lo expuesto por el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amesquita, en efecto mediante el Oficio n.° 125-2020-GM-MPC/C recibido por Sunafil el 13 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, el gerente Municipal solicitó al inspector de Trabajo de Sunafil, la reprogramación de la comparecencia, que dicho sea de paso, en el citado Oficio, se consignó (a puño letra) "*autorizo para temas de notificaciones el correo electrónico siguiente: echa2311mss@gmail.com*".

No obstante, en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 13 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 28)**, el inspector de Trabajo, únicamente hizo constar lo siguiente: "*En la oficina del suscrito* ***se apersonó el señor Erit E. Chipana Amesquita indicando ser representante de la inspeccionada, sin embargo, no acreditó ningún poder de representación ni documento que se le acredite****, solo un oficio solicitando la reprogramación de la diligencia de requerimiento la misma que fue ingresado por mesa de partes (...)"*[13], dejando en evidencia que el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amesquita, no acreditó su representación y mucho menos se consintió la reprogramación de la comparecencia.

Bajo esa tesitura, en el numeral 4.4 del apartado hechos constatados del Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, el inspector de Trabajo, señaló que: "*El 13 de julio de 2020, el inspeccionado se presentó sin poderes de representación, se presentó el señor Erick E. Chipana Amesquita, indicando ser el representante de la inspeccionada, sin embargo* ***no acredita ningún poder de representación*** *ni documento que así lo acredite (...)*". (El resaltado y subrayado es agregado).

Así, en el punto 4 del numeral 2.3 del Informe Final de Instrucción n.° 413-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, la sub Intendente de Actuaciones Inspectivas (e) - Sunafil especificó lo siguiente: *"(...) el requerimiento de comparecencia constituye una imposición de orden público cuya omisión trae como consecuencia jurídica la imputación de una infracción administrativa y de sanción pecuniaria (...)*".

10 El resaltado y subrayado es agregado.
11 Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 079-2020-A-MPC. de 13 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 25).**
12 Respuesta al oficio n.° 004-2023-CG/OCI-SCE-MPC-SUNAFIL de 22 de setiembre de 2023, mediante el cual la Comisión de Control le solicitó al subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amésquita, informe sobre el motivo de haber comparecido ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización el 13 de julio de 2020, sin considerar los documentos solicitados en el numeral 1 del requerimiento de comparecencia de 3 de julio de 2020.
13 El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amésquita, contravino el artículo 17° y el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006, que dispone lo siguiente:

> "***Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo***
> *(...)*
> *(...) La* ***intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado.*** *Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.*
>
> ***Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva***
> *Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*
>
> *Tales infracciones pueden consistir en:*
> *(...)*
> *3. La* ***inasistencia a la diligencia****, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo* ***y éstas no concurren****".* (El resaltado y subrayado es agregado).

Consecuentemente, este hecho soslayó el numeral 46.10 del artículo 46°[14] Infracciones muy graves a la labor inspectiva del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, que preceptúa: "*46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia*", generando una multa por S/ 22 575,00,

De manera que, en el numeral 3.4.11 de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, el sub Intendente de Resolución - Sunafil señaló *"(...) los inspectores comisionados, dejaron expresa constancia de [que] el sujeto inspeccionado* ***no acreditó su poder de representación*** *de la entidad inspeccionada,* ***imputación que no ha sido objetada por el administrado a lo largo del presente procedimiento sancionador****, conducta omisiva que constituye infracción muy grave a la labor inspectiva (...)"*[15] y en el numeral 5.4. de la citada Resolución **(Apéndice n.° 22)** se determinó la sanción, cuya multa asciende a S/ 22 575,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 4
MULTA GENERADA POR NO ASISTIR A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA

Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y calificación	N° de Trabajadores afectados	Multa
Infracción a la labor inspectiva	Por no asistir a la diligencia de comparecencia	Ley n.° 28806 y Decreto Supremo n.° 019-2016-TR	Numeral 46.10 Art. 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR **MUY GRAVE**	17	5.25 UIT S/ 22 575,00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**.

[14] Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 008-2020-TR, publicado el 10 febrero 2020.
[15] El resaltado es agregado.

3. Respecto a la conducta infractora "No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento", multa que asciende a S/ 22 575,00

Durante las actuaciones inspectivas, a través del correo echa2311mss@gmail **(Apéndice n.° 29)** el inspector de Trabajo notificó la Medida de Requerimiento de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 29)** a la Entidad, en el cual se precisó:

> "*Primero: SE REQUIERE al Sujeto Inspeccionado para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Relaciones Laborales, (…).*
> *(…)*
> *Segundo: La verificación de la presente medida se realizará vía virtual, remitiendo los documentos solicitados al correo electrónico: jrozas@sunafil.gob.pe. Hasta el día 01 de octubre de 2020 hasta las 17:30 horas*".

Empero, en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, el inspector de Trabajo señaló que: "***El inspeccionado no remitió ningún documento que dé cumplimiento a la medida de requerimiento***[16]". De modo que, el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amesquita, pese haber sido notificado al correo echa2311mss@gmail.com y haber señalado "Recibido" **(Apéndice n.° 29)**, incumplió con remitir y atender la Medida de Requerimiento de información solicitado el 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 29)** por el inspector de Trabajo.

Visto de esta forma, el incumplimiento fue considerado como infracción "Muy grave" según el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, que establece: "*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo*", lo que deviene en la imposición de una multa.

Por otra parte, en el numeral 2.2.7. del Informe Final de Instrucción n.° 413-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, se precisa lo siguiente: *"(…) habiéndose verificado el incumplimiento a la normativa socio laboral (conforme se detalló líneas arriba), se notificó la medida inspectiva de requerimiento en fecha 28 de setiembre de 2020, apercibiendo al sujeto inspeccionado cumpla con el pago de conceptos ya detallados con lo que, queda claro que el propósito de dicha actuación inspectiva, fue el cumplimiento por parte del sujeto inspeccionado con sus obligaciones sociolaborales;* ***sin embargo, pese a lo dispuesto, en la fecha programada para la verificación de dicho mandato, el sujeto inspeccionado no cumplió con lo solicitado, persistiendo la conducto infractora****; por tanto, al no haber acatado lo requerido en la Medida de Requerimiento (…)".*(El subrayado y resaltado es agregado).

Consecuentemente, en el numeral 5.4 de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, el sub Intendente de Resolución - Sunafil, determinó la multa, que se detalla a continuación:

[16] El resaltado y subrayado es agregado.

CUADRO N° 5
MULTA GENERADA NO CUMPLIR CON LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO

Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y calificación	N° de Trabajadores afectados	Multa
Infracción a la labor inspectiva	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento	Ley n.° 28806 y Decreto Supremo n.° 019-2016-TR	Numeral 46.7 Artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR **MUY GRAVE**	13	5.25 UIT S/ 22 575,00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22).**

De esta manera, el incumplimiento respecto a la medida de requerimiento por parte del subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amesquita conllevó a que la Entidad sea multada por un monto ascendente a S/ 22 575,00 generando un perjuicio económico.

4. **Respecto a la conducta infractora: "El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado cualquiera sea la denominación de los contratos y su desnaturalización", multa que asciende a S/ 11 309,00**

Tal como se puede advertir, en el numeral 6.4 del Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)** el inspector de Trabajo observó que la Entidad venía realizando los contratos de manera verbal, identificando a ocho (8) trabajadores en esta condición; empero, de la revisión de la documentación alcanzada por la Entidad, el citado inspector de Trabajo verificó que se les consideraba como trabajadores de "Obra determinada", "Obra determinada o servicio específico" o "Otros no previstos" lo que originó una desnaturalización en las relaciones laborales, los datos de los trabajadores se detallan a continuación:

CUADRO N° 6
RELACIÓN DE TRABAJADORES QUE SE DESNATURALIZARON SU RELACIÓN LABORAL

N°	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo u Ocupación	Jefe inmediato	Tipo de contrato
1	Rory Aguilar Solis	43325478	Operador de maquinaria pesada	Frank Maldonado Peña	Obra determinada
2	Edgar Halanocca Concha	41400141	Operador	Frank Maldonado Peña	Otros no previstos
3	Miguel Illapuma Miranda	24721884	Operador de equipo pesado	Frank Maldonado Peña	Otros no previstos
4	Kelly Katherine Licona Sullca	45947201	Asistente Administrativo	Frank Maldonado Peña	Obra determinada o servicio especifico
5	Frank Maldonado Peña	42583250	Jefe de equipo mecánico	Frank Maldonado Peña	Obra determinada o servicio especifico
6	Ruggeri Miranda Tinta	47642595	Mecánico	Frank Maldonado Peña	Obra determinada o servicio especifico
7	Karen Yubica Porcel Quispe	45595729	Guardián	Frank Maldonado Peña	Obra determinada o servicio especifico
8	Marco Hilario Quispe Conza	76756826	Guardián	Frank Maldonado Peña	Obra determinada o servicio especifico

Fuente: Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5).**

Al respecto, en los numerales 6.5. y 6.7 de la citada Acta de Infracción **(Apéndice n.° 5)** el inspector de Trabajo también expresó lo siguiente:

> "*6.5 De los documentos presentados por el inspeccionado se ha acreditado que* ***los trabajadores no tienen un contrato de trabajo por escrito, por lo que, la contratación se habría llevado a cabo de manera verbal****, (…).*
> *(…)*
> *6.7 Los trabajadores en mención han sido reconocidos como tales, es decir cumplen con los elementos del contrato de trabajo laborando de manera personal, remunerada y subordinada, por lo que se entiende que dichos trabajadores son trabajadores contratados a tiempo*

indeterminado. Sin embargo, el inspeccionado en un documento elaborado por la unidad de remuneraciones y beneficios sociales, les da la calidad de contratación por obra determinada u otros contratos no específicos, asumiendo que los mismos son trabajadores contratados a plazo fijo o sujetos a modalidad, en las constancias de alta presentadas por el empleador de algunos trabajadores indica que pertenecen al régimen laboral 728 y que su contratación es por obra determinada o servicio específico u otros no específicos, mas no indica que serían trabajadores a tiempo indeterminado al no haberse realizado las formalidades de Ley con respecto a los contratos sujetos a modalidad, por lo que todos estos trabajadores deben tener un contrato de trabajo a plazo indeterminado". (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, Sunafil determinó el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado y el uso fraudulento de los contratos sujetos a modalidad, tipificada como una infracción "Muy grave" conforme el numeral 25.5 del artículo 25° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 29 de octubre de 2006, situación que conllevó a la generación de una multa por S/ 11 309,00, según el cuadro siguiente:

CUADRO N° 7
MULTA GENERADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN A PLAZO DETERMINADO CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN DE LOS CONTRATOS Y SU DESNATURALIZACIÓN

Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y calificación	N° de Trabajadores afectados	Multa
Infracción a la relación laboral	El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera sea la denominación de los contratos y su desnaturalización	Artículos 4°, 72° y 77° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR	Numeral 25.5 Art. 25° Decreto Supremo n.° 019-2006-TR **MUY GRAVE**	8	2.63UIT S/ 11 309,00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO - SIRE de 24 de febrero de 2021. **(Apéndice n.° 22).**

Ahora bien, es preciso traer a colación la Resolución de Alcaldía n.° 31-2020-A-MPC. de 21 de enero 2020 **(Apéndice n.° 31)**, por medio del cual el Alcalde delegó al gerente de Administración y Finanzas, Joel Ahizer Molina Álvarez, entre otras atribuciones, facultades y obligaciones: "***Suscribir contratos labores y de trabajo en el marco del DL. 276 y DL. 728, administrativos (...)***"[17]; no obstante, estos no fueron celebrados, a pesar de tener conocimiento las hojas de tareos del personal de la División de Equipo Mecánico del periodo enero a junio de 2020 **(Apéndice n.° 32 al 43)**.

Así, los citados tareos del personal emitido por el jefe de la División de Equipo Mecánico, tuvo el recorrido que involucran entre otras, a la Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Recursos Humanos, los cuales se detallan en el cuadro siguientes:

CUADRO N° 8
RECORRIDO DE LAS HOJAS DE TAREO DEL PERSONAL DEL PROYECTO

Mes	Informe emitido por GIUR			Gerencia de Administración y Finanzas		Subgerencia de Recursos Humanos			
						Proveído			
	N°	Fecha	Trabajadores (Hoja de tareo)	Recibido con Exp N°	Derivado a:	Por:	N°	Fecha	Pase a:
Enero	219-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 32).**	30/01/2020	• Frank Maldonado Peña.	0525	SGRH	Carlos Hector Carrasco Choque	606	30/01/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
Febrero	0321-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 33).**	18/02/2020.	• Frank Maldonado Peña.	1081	SGRH	Diana Lucy Villagra Soto	977	20/02/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
							1036	21/02/2020	

[17] El resaltado y subrayado es agregado.

Mes	Informe emitido por GIUR			Gerencia de Administración y Finanzas		Subgerencia de Recursos Humanos			
						Proveído			
	N°	Fecha	Trabajadores (Hoja de tareo)	Recibido con Exp N°	Derivado a:	Por:	N°	Fecha	Pase a:
	0322-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 34)**.	18/02/2020	• Ruggeri Miranda Tinta	1024	SGRH	Carlos Hector Carrasco Choque	965	19/02/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
							981	19/02/2020	
Marzo	0529-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 35)**.	16/03/2020	• Frank Maldonado Peña.	2000	SGRH	Erit Eloy Chipana Amesquita	1706	16/03/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
	0530-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 36)**.	16/03/2020	• Karen Yubica Porcel Quispe	2004	SGRH		1709	16/03/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
	0545-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 37)**.	27/03/2020	• Rory Aguilar Solis	2039	SGRH		1767	27/03/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
Abril	0549-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 38)**.	20/04/2020	• Frank Maldonado Peña.	2325	SGRH		1804	22/04/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
	0550-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 39)**.	20/04/2020	• Rory Aguilar Solis. • Karen Yubica Porcel Quispe	2324	SGRH		1805	22/04/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
Mayo	0594-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 40)**.	25/05/2020	• Frank Maldonado Peña.	3024	SGRH		2022	25/05/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
	0595-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 41)**.	25/05/2020	• Rory Aguilar Solis. • Marco Hilario Quispe Conza	3025	SGRH		2023	27/05/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
Junio	0683-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 42)**.	19/06/2020	• Frank Maldonado Peña. • Rory Aguilar Solis.	3657	SGRH		2331	23/06/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
							2356	25/06/2020	
	0684-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 43)**.	19/06/2020	• Kelly Katherine Licona Sullca	3656	SGRH		2357	25/06/2020	*"Unidad de remuneraciones"*

Fuente: Informes mediante los cuales se remitieron las hojas tareos del personal de enero a junio de 2020 **(Apéndices n.os 32 al 43)**.

Tal como se denota en el cuadro precedente, en los doce (12) informes emitidos por el gerente de Infraestructura Urbana y Rural, se anexó las hojas de tareo de seis (6) trabajadores que laboraron en la División de Equipo Mecánico de enero a junio de 2020, los cuales fueron remitidos al gerente de Administración y Finanzas Joel Ahizer Molina Álvarez, considerando así, que tuvo pleno conocimiento de que, Frank Maldonado Peña, Ruggeri Miranda Tinta, Rory Aguilar Solis, Karen Yubica Porcel Quispe, Marco Hilario Quispe Conza y Kelly Katherine Licona Sullca, se encontraban laborando en la Entidad, aun así, omitió cumplir con la suscripción de sus contratos y optó por derivarlo a la Subgerencia de Recursos Humanos.

Por su parte, el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amésquita durante las labores inspectivas realizadas por Sunafil, según consta en el correo remitido de 24 de setiembre de 2020[18] **(Apéndices n.os 44 y 45)**, manifestó lo siguiente: *"(...) de la revisión de la documentación* ***no contamos con contratos físicos del personal detallado*** *(...)*[19]". Sumado a ello, es importante señalar que, los trabajadores Miguel Illapuma Miranda con DNI n.° 24721884 **(Apéndice n.° 46)** y Edgar Halanocca Concha con DNI n.° 41400141 **(Apéndice n.° 47)** conforme se detalla en la Constancia de alta del trabajador cuentan con un tipo de contrato: "Otros no previstos", mismos que según precisó Sunafil, no cuentan con contratos.

De esta manera, el incumplimiento normativo y falta de diligencia por parte del gerente de Administración y Finanzas, Joel Ahizer Molina Álvarez, generó que Sunafil califique tal hecho como "Muy grave" e interponga en perjuicio de la Entidad una multa de S/ 11 309,00.

[18] Documento remitido en atención al requerimiento de información de 21 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.°45).**
[19] El resaltado y subrayado es agregado.

5. **Respecto a la conducta infractora: "No entregar a los trabajadores afectados, en los plazos y con los requisitos previsto copia del contrato de trabajo", generó una multa de S/ 11 309,00**

En el numeral 5.1 del Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, se señaló lo siguiente:

"V. RESPECTO A LOS HECHOS VERIFICADOS EN LAS INFRACCIONES DE NATURALEZA INSUBSANABLE SE TIENE:

5.1. Respecto de los trabajadores:

	Apellido Paterno	Apellidos Materno	Nombres	Contrato	Condición	Tipos de contrato
1	Aguilar	Tacuri	Fausto	Sin contrato	**Ya no labora**	Obra determinada o servicio especifico
3	Aguilar	Solis	Abel	Sin contrato	**Ya no labora**	
4	Aragón	Meza	Rina	Sin contrato	**Ya no labora**	
5	Laura	Mamani	René Salomon	Sin contrato	**Ya no labora**	
6	León	Quispe	Luis	Sin contrato	**Ya no labora**	
7	Paca	Ccoaquira	Ruth Mazbel	Sin contrato	**Ya no labora**	
8	Quispe	Huanca	Edison	Sin contrato	**Ya no labora**	
9	Salazar	Huillca	David	Sin contrato	**Ya no labora**	
10	Sanka	Tturo	Julian	Sin contrato	**Ya no labora**	

".

Sobre el particular, se denota que **los trabajadores detallados en el numeral 5.1, ya no se encuentran laborando en la Entidad, por ende, la infracción fue considerada por Sunafil de naturaleza insubsanable**, puesto que su materialización no permite regresar en el tiempo y retrotraer las faltas respecto a la desnaturalización del contrato de trabajo, lo que aconteció en la conducta infractora: "No entregar a los trabajadores afectados, en los plazos y con los requisitos previsto copia del contrato de trabajo".

Complementariamente a lo expuesto, en los numerales 3.2.3 y 3.2.4 de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, se precisó:

"3.2.3. (...) el hecho de "no celebrar por escrito y en los plazos previstos concretos de trabajo, cuando este requisito sea exigible, así como no entregar al trabajador un ejemplar de referido contrato dentro del plazo establecido en la norma correspondiente" (véase el artículo 25.21).
*3.2.4. De conformidad a las actuaciones inspectivas se verificó que **diez (10) trabajadores afectados signados en el numeral 5.1 del acta de Infracción, constatando que con ninguno de estos se ha celebrado un contrato escrito, y por ende de conformidad (...) al numeral 5.2 del acta de infracción, en etapa inspectiva se determinó como hecho constatado que el sujeto inspeccionado no acreditó la entrega de una copia de los contratos suscritos** y sus prorrogas a los trabajadores afectados, (...)".*

Los hechos expuestos, conllevaron a que Sunafil, imponga una multa a la Entidad por S/ 11 309,00, los pormenores de la multa se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 9
MULTA GENERADA POR INCUMPLIR LA ENTREGA DE COPIA DE CONTRATO A LOS TRABAJADORES

Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y calificación	N° de Trabajadores afectados	Multa
Infracción a la relación laboral	No entregar a los trabajadores afectados, en los plazos y con los requisitos previsto copia del contrato de trabajo.	Ley n.° 28806	Numeral 25.21 Art. 25° DS n.° 019-2006-TR **MUY GRAVE**	10	2.63UIT S/ 11 309,00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22).**

Ahora bien, de la revisión de las hojas de tareo de los trabajadores de la División de Equipo Mecánico, se advierte que estos fueron de conocimiento entre otros, del gerente de Administración y Finanzas, Joel Ahizer Molina Álvarez, para luego ser derivado a la subgerencia de Recursos Humanos, cuyo recorrido se precisa en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 10
RECORRIDO DE LAS HOJAS DE TAREO DEL PERSONAL QUE YA NO LABORABA DURANTE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS REALIZADAS POR SUNAFIL

Mes	Informe emitido por GIUR			GAF		Subgerencia de Recursos Humanos			
						Proveído			
	N°	Fecha	Trabajadores (Hoja de tareo)	Recibido Exp N°	Derivado a:	Por:	N°	Fecha	Pase a:
Enero	219-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 32).**	30/01/2020	• Paca Ccoaquira Ruth Mazbel • Quispe Huanca Edison	0525	SGRH	Carlos Hector Carrasco Choque	606	30/01/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
	218-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 48).**	30/01/2020	• Aguilar Tacuri Fausto • Salazar Huillca David • Aragón Meza Rina • Laura Mamani René Salomon • León Quispe Luis	0526	SGRH	Carlos Hector Carrasco Choque	605	30/01/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
Febrero	0321-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 33).**	18/02/2020.	• Paca Ccoaquira Ruth Mazbel • Quispe Huanca Edison	1081	SGRH	Diana Lucy Villagra Soto	977 1036	20/02/2020 21/02/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
	0322-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 34).**	18/02/2020	• Aguilar Solis Abel • Aragón Meza Rina • Sanka Tturo Julián	1024	SGRH	Carlos Hector Carrasco Choque	965 981	19/02/2020 19/02/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
Marzo	0529-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 35).**	16/03/2020	• Paca Ccoaquira Ruth Mazbel • Quispe Huanca Edison	2000	SGRH	Erit Eloy Chipana Amesquita	1706	16/03/2020	*"Unidad de remuneraciones"*
	0545-2020-MPC/GIUR/YMS **(Apéndice n.° 37).**	27/03/2020	• Sanka Tturo Julián	2039	SGRH		1767	27/03/2020	*"Unidad de remuneraciones"*

Fuente: Informes mediante los cuales se remitieron las hojas tareos del personal de enero a junio de 2020 **(Apéndices n.os 32 al 35, 37 y 48).**

Sobre el particular, se evidencia que el gerente de Administración y Finanzas, Joel Ahizer Molina Álvarez incumplió con la suscripción de los contratos entre la Entidad y los trabajadores de la División de Equipo Mecánico, atribución que era de su competencia, conforme se resolvió en la Resolución de Alcaldía n.° 31-2020-A-MPC de 21 de enero 2020 **(Apéndice n.° 31)**, y por ende la entrega de la copia de los mismos, según se establece en los artículos 4° y 72° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR[20], Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, publicado el 27 de marzo de 1997.

[20] **Decreto Supremo n.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, publicado el 27 de marzo de 1997**
Artículo 4°. *-En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá*

Situación que, se considera como infracción "Muy grave" según el numeral 25.21 del artículo 25° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006 que estipula: "*Artículo 25°.- (...). Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos: (...). 25.21* ***No celebrar por escrito y en los plazos previstos contratos de trabajo, cuando este requisito sea exigible, así como no entregar al trabajador un ejemplar del referido contrato dentro del plazo establecido en la norma correspondiente***"[21], conllevando a que Sunafil imponga una multa de S/ 11 309,00, en perjuicio de la Entidad.

6. Respecto a la conducta infractora: "Pago íntegro y oportuno y de la remuneración convencional", que originó la imposición de la multa por S/ 16 856,00

Por otra parte, en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del apartado VI del Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, se señaló lo siguiente:

"VI RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LAS MATERIAS DE INVESTIGACIÓN QUE NO FUERON CUMPLIDAS POR EL INSPECCIONADO ANTE LA MEDIDA DE REQUERIMIENTO

Respecto al pago de remuneraciones y entrega de boletas de pago de remuneraciones. -

6.1 El inspeccionado ***no ha acreditado el cumplimiento de pagar las remuneraciones ni de entregar las boletas de pago*** *remuneraciones conforme apreciamos del cuadro que adjuntamos.*

6.2 En el cuadro siguiente se debe entender que la referencia "NO" es porque no se ha cumplido con el pago de la remuneración ni la entrega de boletas de pago remuneraciones en el mes indicado, "SI" es porque si se ha cumplido con el pago de la remuneración con la entrega de boletas de pago remuneraciones en el mes indicado, "NC" es porque no corresponde en ese mes el cumplimiento del pago de la remuneración ni la entrega de boletas de pago remuneraciones en el mes indicado.

6.3 De igual forma se señala en observaciones cual es el incumplimiento por parte de la Municipalidad respecto al pago de remuneraciones y entrega de boletas de pago remuneraciones y respecto de que mes sería el mismo[.]

CUADRO NUMERO 1.

						Acreditación de remuneraciones y entrega de boletas de pago remuneraciones						
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Inicio	Fin	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Observaciones
1	Aguilar	Tacuri	Fausto	08/01/2020	29/02/2020	Sí	No	NC	NC	NC	NC	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de febrero 2020
2	Aguilar	Solis	Rory	01/04/2020	Continua	NC	NO	SI	SI	SI	SI	Su constancia de alta indica inicio 01/2/20, no se acredita el pago de la remuneración ni la entrega de boleta de pago remuneraciones del mes de febrero 2020
3	Aguilar	Solis	Abel	1/02/2020	29/02/2020	NO	SIN FIRMA	NC	NC	NC	NC	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de febrero 2020.

celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.
(...).
Artículo 72°.- *Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.*

21 El resaltado y subrayado es agregado

						Acreditación de remuneraciones y entrega de boletas de pago remuneraciones						
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Inicio	Fin	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Observaciones
4	Illapuma	Miranda	Miguel	1/01/2020	Continua	NO	NO	NO	NO	SIN FIRMA	SIN FIRMA	Tiene fecha de ingreso enero 2020. No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020.
5	Leon	Quispe	Luis	13/01/2020	15/03/2020	SI	NO	NO	NC	NC	NC	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de febrero y marzo 2020.
6	Licona	Sullca	Kelly Katherine	1/06/2020	1/06/2020	NC	NC	NC	NC	NC	SIN FIRMA	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de junio 2020
7	Maldonado	Peña	Frank	6/01/2020	CONTINUA	SI	SI	SI	NO	SI	SI	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de abril de 2020.
8	Miranda	Tinta	Ruggeri	6/01/2020 – 29/2/20 Y 15/20 AGOSTO		NO	SI	NC	NC	NO	NO	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de enero, mayo y junio 2020.
9	Paca	Ccoaquira	Ruth Mazbel	8/01/2020	16/03/2020	SIN FIRMA	SIN FIRMA	SIN FIRMA	NC	NC	NC	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de enero, febrero y marzo 2020.
10	Quispe	Huanca	Edison	8/01/2020	16/03/2020	SIN FIRMA	SIN FIRMA	SIN FIRMA	NC	NC	NC	No se acredita el pago de la remuneración ni entrega de boleta de pago del mes de enero, febrero y marzo 2020.
12	Salazar	Huillca	David	8/01/2020	31/01/2020	SI	NO	NC	NC	NC	NC	Su constancia de baja indica 29/2/20, no se acredita la entrega de boleta de pago no el pago de la remuneración del mes de febrero 2020.
13	Sanka	Tturo	Julian	3/02/2020	28/02/2020	NC	SI	SI	NC	NO	NO	Su constancia de alta indica que trabaja en los meses de febrero y marzo así como desde el mes de mayo 2020, no se acredita el pago de las remuneraciones ni la entrega de boletas de pago remuneraciones del mes de mayo y junio 2020.

(...)".

Asimismo, en los numerales 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4 y 3.3.5 de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)** se señaló lo siguiente:

"3.3.2. Por su parte conforme a lo regulado por el artículo 18° del D.S. n.° 001-98-TR, se establece que el pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que en este caso se permita al trabajador disponer de aquella en la oportunidad establecida, derecho que además tiene rango constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, por medio del cual se establece que como derecho de trabajador el de tener una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

3.3.3. En merito a ello, esta obligación ha sido objeto de una medida de requerimiento, esta emitida y notificada en fecha 28 de setiembre del 2020, por medio de la cual los comisionados instaron al inspeccionado acreditar el pago de las remuneraciones, en favor de los trece (13) trabajadores afectados signados en el cuadro n.° 1 de la medida de requerimiento.

3.3.4. Para lo cual el sujeto inspeccionado al 1 de octubre de 2020, debió exhibir la liquidación de beneficios sociales firmada por los trabajadores afectados, juntamente que con deposito o transferencia bancaria correspondiente.

*3.3.5. Medida a la cual al **sujeto inspeccionado no dio cumplimiento debido conforme a la constancia de actuaciones inspectivas** obrante a folios (139) del expediente de investigación, por medio de la cual el inspeccionado dejó constancia que de sujeto inspeccionado no cumplió con reunir ningún documento para el cumplimiento de la medida, de este modo se puede concluir que el sujeto inspeccionado incurrió en la fracción contenida en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspecciones, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 001-98-TR".*[22]

Por consiguiente, este hecho conllevó, a que Sunafil concluya en el incumplimiento de las disposiciones relacionadas al pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional, constituyéndose una infracción "Grave", situación que generó una multa por S/ 16 856,00, según el cuadro siguiente:

CUADRO N° 11
MULTA GENERADA DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LA REMUNERACIÓN CONVENCIONAL

Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y calificación	N° de Trabajadores afectados	Multa
Infracción a la relación laboral	Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional.	Decreto Supremo n.° 003-97-TR	Numeral 24.4 Art. 24° DS n.° 019-2006-TR GRAVE	12	3.92 UIT S/ 16 856,00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22).**

Al respecto, es oportuno señalar que, mediante los comprobantes de pago[23] **(Apéndices n.os 49 al 67)** alcanzados por el encargado de Archivo Central, **se corroboró, que la Entidad, cumplió con el pago a los trabajadores** precitados que laboraron en la División de Equipo Mecánico de enero a junio de 2020, ello, se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 12
SUSTENTO DEL PAGO DE LAS REMUNERACIONES A TRABAJADORES DE LA DIVISIÓN DE EQUIPO MECÁNICO

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Comprobantes de pago					
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1	Illapuma Miranda Miguel	24721884	967	1646	2222	2700	3134	3706
2	Aguilar Tacuri Fausto	02287892	1337					
3	Aguilar Solís Rory	43325478			2413	2782	3506	3975
4	León Quispe Luis	40314151	1337					
5	Salazar Huillca David	41338693	1337					
6	Maldonado Peña Frank	42583250	1354	1765	2415	2789	3486	3980
7	Paca Ccoaquira Ruth Mazbel	61778692	1354	1765	2415			
8	Quispe Huanca Edison	41177765	1354	1765	2415			
9	Aguilar Solís Abel	77030523		1763				
10	Miranda Tinta Ruggeri	47642595		1763				
11	Sanka Tturo Julián	24683829		1763	2413			
12	Licona Sullca Kelly Katherine	45947201						3980

Fuente: Comprobantes de pago n.os 00967-FCM **(Apéndice n.° 49)**, 01337-CSC **(Apéndice n.° 50)**, 01354-CSC **(Apéndice n.° 51)**, 01646-FCM **(Apéndice n.° 52)**, 01763-FCM **(Apéndice n.° 53)**, 01765-FCM **(Apéndice n.° 54)**, 02222-FCM **(Apéndice n.° 55)**, 02413 **(Apéndice n.° 56)**, 02415-CSC **(Apéndice n.° 57)**, 02700-FCM **(Apéndice n.° 58)**, 02782-FCM **(Apéndice n.° 59)**, 02789-FCM **(Apéndice n.° 60)**, 03134-RO **(Apéndice n.° 61)**, 03486-FCM **(Apéndice n.° 62)**, 03506-FCM **(Apéndice n.° 63)**, 03706-FCM **(Apéndice n.° 64)**, 03975-FCM **(Apéndice n.° 65)**, 03980-FCM **(Apéndice n.° 66)**.

[22] El resaltado y subrayado es agregado.
[23] Comprobante de pago remitidos mediante documento sin numero de 18 de octubre de 2023. **(Apéndice n.° 67)**

Sin embargo, este hecho **no fue aclarado ni precisado el subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amésquita**, aun cuando en la medida de requerimiento de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 29)**, el inspector de Trabajo, expuso claramente entre otros aspectos que la Entidad no acreditó el cumplimiento de pago de remuneraciones, mismos que también fueron precisados en el Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**.

De esta manera la inacción del subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amésquita, conllevó a la generación de una multa por S/ 16 856,00, aun cuando en el numeral 3 del apartado 049 del especialista Administrativo III del Manual de Organización y Funciones aprobado por resolución de Alcaldía n.° 217-A-MPC-2007 de 18 de setiembre de 2007 tenían como función "*3. Dar cumplimiento a las normas referidas al sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones*",

Este hecho conllevó a que Sunafil determine el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional, lo cual constituye una infracción "Grave" conforme el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 29 de octubre de 2006, situación que generó una multa por S/ 16 856,00, según el cuadro siguiente:

CUADRO N° 13
MULTA GENERADA DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LA REMUNERACIÓN CONVENCIONAL

Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y calificación	N° de Trabajadores afectados	Multa
Infracción a la relación laboral	Pago de íntegro y oportuno de la remuneración convencional	DS n.° 003-97-TR	Numeral 24.4 Art. 24° DS n.° 019-2006-TR GRAVE	13	3.92 UIT S/ 16 856,00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22).**

Ahora bien, es preciso enfatizar que la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, fue notificado a través del sistema de Casilla Electrónica de Sunafil el 26 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 68)**; así como, a través de la cédula de notificación 0000010437-2021 E, recibido el 7 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 69)** signado con el expediente n.° 3656; remitido a Procuraduría Municipal el 8 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 70)**, en el punto cuarto de también se precisó lo siguiente: "*CUARTO.- INFORMAR a los administrados que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, proceden los recursos establecidos por el artículo 55° de la RLGIT, los cuales deberán ser impuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo*".

Tomando en consideración ello, mediante escrito, casilla n.° 44, casilla electrónica n.° 21016 de 4 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 71)**, ingresado según hoja de ruta el 13 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 72)**, el procurador Publico Municipal en representación de la Entidad, interpuso recurso de apelación.

Así, el 4 de junio de 2021 mediante la Resolución de Intendencia n.° 111-2021-SUNAFIL/IRE CUS **(Apéndice n.° 73)**, el intendente Regional de Cusco - Sunafil, resolvió declarar infundado el recurso de apelación formulado por la Entidad a través de su procurador Publico y confirmó la resolución n.° 110-2021-SUNAFIL-IRE CUSCO-SIRE **(Apéndice n.° 22)** en todos sus extremos, con una multa ascendente a la suma de S/ 84 624,00, el cual fue notificado por casilla electrónica **(Apéndice n.° 74)** y a través del correo electrónico: procuraduría2022@outlook.es **(Apéndice n.° 75)**.

El 9 de julio de 2021 mediante Proveído n.° 018-2021-SUNAFIL/IRE CUS **(Apéndice n.° 76)**, el Intendente Regional Cusco- Sunafil dispuso lo siguiente: "*Que, a la fecha, **al no haberse impuesto recurso de revisión contra la referida resolución, pese al plazo legalmente dispuesto** para tal efecto, queda firme la Resolución de Intendencia N° 111-2021-SUNAFIL/IRE CUS (...)*"[24], para luego mediante Constancia n.° 276-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE de 13 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 77)**, el sub Intendente de Resolución - Sunafil, **hizo constar el agotamiento de la vía administrativa**.

Posteriormente, mediante el Requerimiento de Pago n.° 0595-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIAD de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 78)**, el sub Intendente Administrativo - Sunafil, informó a la Entidad que la deuda se encuentra expedida para ser ejecutada coactivamente; asimismo, exhortó cumplir con la cancelación de su deuda por el importe de S/ 90 107, 64, documento que fue de conocimiento del procurador Público con expediente n.° 13363 **(Apéndice n.° 79)**.

En vista de no tener respuesta alguna, el 18 de febrero de 2022, mediante oficio n.° 000096-2022-SUNAFIL/GG/OGA **(Apéndice n.° 80)** el jefe de la oficina General de Administración - Sunafil, solicitó al Banco de la Nación el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en amparo al numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración suscrito entre la SUNAFIL y el Banco de la Nación.

En ese sentido, el auxiliar Coactivo, emitió la Resolución número uno de 19 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 81)**, a fin notificar la obligación de pago, por la **deuda consentida de S/ 84 624,00**, el cual ingresó el 28 de octubre de 2022, misma que fue puesta de conocimiento de la gerencia Municipal con los n.os 6966 y 6987 de 27 y 28 de octubre de 2022, respectivamente y de la gerencia de Administración y Finanzas signado con los n.os 13544 y 13625 de 28 y 31 de octubre de 2022, respectivamente.

Tomando conocimiento de los proveídos n.os 6966 y 6987, el gerente de Administración y Finanzas a través de la Carta n.° 170-2022-GAF/GM-MPC, recibido el 2 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 82)**, solicitó al procurador Publico Municipal informe detallado respecto a la multa ascendente a S/ 97 287,53, el cual fue atendido a través de la Carta n.° 0425-2022-PPM-MPC de 17 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 83)**.

Continuando, de acuerdo al correo institucional de 29 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, el analista de Recaudación y Corresponsalía[25], hizo de conocimiento a procuraduría Pública, la liquidación de pago al 30 de noviembre de 2022, ascendente a S/ 98 912.31(**Multa: S/ 84 624, 00**; Intereses: S/ 13 658,31 y Costas: S/ 630,00), monto que también se advierte en la nota n.° 0000006043 de 29 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 85)**.

Es así que, mediante Comprobante de Pago n.° 0010038 de 29 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 86)**, la Entidad efectuó el pago total de S/ 98 912.31 (**Multa: S/ 84 624, 00**; Intereses: S/ 13 658,31 y Costas: S/ 630,00), con cheque número 99876848 5 018 221 00221008472 25 **(Apéndice n.° 87)**, y comunicado por el subgerente de Tesorería con informe n.° 0359-2022-SGT/GAF-MP
C-CPO de 1 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 88)** al procurador Publico.

[24] El resaltado y subrayado es agregado.
[25] De la Subgerencia de Servicios Bancarios y Recaudación de la Gerencia de Operaciones del Banco de la Nación

Ulteriormente, mediante la Resolución número dos de 13 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 89)**, el ejecutor Coactivo del Banco de la Nación menciona que la Entidad ha cancelado la deuda y resuelve lo siguiente: *"1. **SUSPENDER el procedimiento coactivo seguido contra la obligada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS (RUC N° 20147421070), por concepto de multa impuesta por la Intendencia Regional del Cusco de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; disponiéndose el archivo** de los presentes autos y la devolución del título aludido (...)"*[26].

Sumado a ello, es importante enfatizar que mediante el Oficio n.° 370-2023-OCI/MPC de 21 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 90)** se solicitó al procurador Público Municipal informe si a la fecha se lleva algún proceso respecto a la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE, el cual, fue respondido con Oficio n.° 042-2023-MPC-PPM/PGE de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 91)**, en el que manifestó lo siguiente: ***"(...) no existe ningún proceso judicial sobre lo requerido en la referencia"***[27].

Los hechos expuestos han inobservado lo establecido en la normativa siguiente:

- **Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente a partir de 31 de diciembre de 1993**

*"**Artículo 22°.-** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.*
***Artículo 23°. -** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.*
***Artículo 24°.-** (...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.*
***Artículo 25°. -** La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio".*

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003**

*"**Artículo 37°.- Régimen Laboral***

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

26 El resaltado y subrayado es agregado.
27 El resaltado y subrayado es agregado.

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006 y sus modificatorias**

*"**Artículo 5°.- Facultades inspectivas***
En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultades para:
(...)
5. Adoptar en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas
(...)
5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.

Artículo 9°.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,
c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,
d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y,
e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.

Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.

Artículo 14°.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento
Las medidas de recomendación y asesoramiento técnico podrán formalizarse en el documento y según el modelo oficial que en cada caso se determine.

Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.
Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.

Artículo 17°.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo
(...) La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.

Artículo 36°.- Infracciones a la labor inspectiva
Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
Tales infracciones pueden consistir en:
(...)
3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren".

- **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006 y sus modificatorias**

*"**Artículo 20°.- Medidas de advertencia y requerimiento***
(...)
20.3 Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, se establezca que el contrato de trabajo sujeto a modalidad es a plazo indeterminado y la continuidad del trabajador cuando corresponda, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras.

Artículo 24°.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales
(...)
24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley.
Artículo 25°.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales
(...)
25.5 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento, y su uso para violar el principio de no discriminación.
(...)
25.21 No celebrar por escrito y en los plazos previstos contratos de trabajo, cuando este requisito sea exigible, así como no entregar al trabajador un ejemplar del referido contrato dentro del plazo establecido en la norma correspondiente.

Artículo 46°.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...).
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.
(...).
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia".

- **Decreto Supremo n.° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, publicado el 27 de marzo de 1997 y sus modificatorias**

*"**Artículo 4°.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.*

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

***Artículo 6°.-** Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto*

***Artículo 72°.-** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".*

DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS
***Artículo 77°.-** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada*
(...)
d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

- **Decreto Supremo n.° 001-98-TR, Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, publicado el 22 de enero de 1998**

***Artículo 14.-** Las planillas, además del nombre y apellidos del trabajador, deberán consignar por separado y según la periodicidad de pago, los siguientes conceptos:*

a) Remuneraciones que se abonen al trabajador tomando en consideración para este efecto, lo previsto en el Artículo 6 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR;

b) Número de días y horas trabajadas;

c) Número de horas trabajadas en sobretiempo;

d) Deducciones de cargo del trabajador por concepto de tributos, aportes a los Sistema Previsionales, cuotas sindicales, descuentos autorizados u ordenados por mandato judicial y otros conceptos similares.

e) Cualquier otro pago que no tenga carácter remunerativo, según el Artículo 7 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

f) Tributos y aportes de cargo del empleador;

g) Cualquier otra información adicional que el empleador considere conveniente.

Asimismo, se registrará la fecha de salida y retorno de vacaciones, salvo que por la naturaleza del trabajo o por el tiempo trabajado sólo hubiera lugar al pago de la remuneración vacacional.

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Canchis aprobado con Acuerdo Municipal n.° 139-2017-CM-MPC de 14 de noviembre de 2017**

Artículo 20° .- Del Contrato de [Trabajador]

El Contrato de trabajo será celebrado de acuerdo a las formalidades establecidas en la legislación vigente. El contrato de trabajo deberá realizarse obligatoriamente por escrito, entregándosele una copia al trabajador.

Artículo 76° Obligaciones

1. *Cumplir con las disposiciones establecidas por Ley, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, el RIS y aquellas normas y disposiciones en materia laboral.*

Los hechos descritos generaron el pago de multas graves y muy graves cuya suma asciende a S/ 84 624,00, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad

La situación expuesta ha sido ocasionada por el subgerente de Recursos Humanos al haber incumplido asistir a la diligencia de comparecencia sin la acreditación respectiva; así como, no haber atendido la medida de requerimiento realizado por Sunafil. Sumado a ello, tanto el subgerente de Recursos Humanos como el gerente de Administración y Finanzas incumplieron sus funciones frente a las relaciones laborales con los trabajadores de la División de Equipo Mecánico.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, siendo estas Joel Ahizer Molina Álvarez y Erit Eloy Chipana Amesquita, no presentaron sus comentarios o aclaraciones, aun cuando fueron debidamente notificadas

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Al respecto al no haberse presentado comentarios o aclaraciones, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, por tanto, los hechos establecidos se mantienen. La cédula de notificación **(Apéndice n.° 92)**, forman parte del Informe de Control Específico. Asimismo, la participación de las personas comprendidas se expone a continuación:

1. **Joel Ahizer Molina Álvarez**, con DNI n.° 42052671, gerente de Administración y Finanzas, de 1 de abril de 2019 al 31 de agosto de 2020, designado con resolución de Alcaldía n.° 106-2019-A-MPC. de 1 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 92.1)** y cesado en el cargo la resolución de Alcaldía n.° 176-2020-A-MPC de 31 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 92.3)**, a quien se le notificó el pliego de hechos, a través de la casilla electrónica n.° 42052671, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 93.1)**; sin embargo, no presentó sus comentarios y aclaraciones.

Quien, en su condición de gerente de Administración y Finanzas, no celebró los contratos escritos entre la Entidad y los trabajadores que laboraron de enero a junio de 2020, conforme se dispuso en la Resolución de Alcaldía n.° 31-2020-A-MPC de 21 de enero 2020, por medio del cual el Alcalde delegó, tal función al referido gerente de Administración y Finanzas, en el cual se precisa que, debió "***Suscribir contratos labores y de Trabajo en el marco del DL. 276 y DL. 728, administrativos (...)***".

Más aun, cuando tuvo conocimiento de las hojas de tareo según se advierte en los informes n.os 219-2020-MPC/GIUR/YMS de 30 de enero de 2020, 0321-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020, 0322-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020, 0529-2020-MPC/GIUR/YMS de 16 de marzo de 2020, 0530-2020-MPC/GIUR/YMS de 16 de marzo de 2020, 0545-2020-MPC/GIUR/YMS de 27 de marzo de 2020, 0549-2020-MPC/GIUR/YMS de 20 de abril de 2020, 0550-2020-MPC/GIUR/YMS de 20 de abril de 2020, 0594-2020-MPC/GIUR/YMS de 25 de mayo de 2020,0595-2020-MPC/GIUR/YMS de 25 de mayo de 2020, 0683-2020-MPC/GIUR/YMS de 19 de junio de 2020 y 0684-2020-MPC/GIUR/YMS de 19 de junio de 2020.

Con lo cual, se desnaturalizó su relación laboral, puesto que los ocho (8) trabajadores estuvieron vinculados bajo una relación indeterminada, cuando las labores realizadas correspondían a plazo determinado (Por un plazo establecido), lo que conllevó a la imposición de una multa por Sunafil de S/ 11 309,00.

Además, no haber otorgado copia de los contratos a los trabajadores que ya no laboraban de enero a junio de 2020 (hecho considerado insubsanable), y tampoco fueron celebrados entre el gerente de Administración y Finanzas y los trabajadores, aun cuando tuvo conocimiento las hojas de tareo conforme se denota en los informes n.os 218-2020-MPC/GIUR/YMS de 30 de enero de 2020, 219-2020-MPC/GIUR/YMS de 30 de enero de 2020, 0321-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020, 0322-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020, 0529-2020-MPC/GIUR/YMS de 16 de marzo de 2020 y 0545-2020-MPC/GIUR/YMS de 27 de febrero de 2020, lo que se califica como una infracción "Muy grave" y deviene en la imposición de la una multa por Sunafil de S/ 11 309,00, con lo cual ha generado un perjuicio económico ascendente a S/ 22 618,00.

Hechos que contravinieron el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003; numerales 25.5 y 25.21 del artículo 25° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006 y sus modificatorias; los artículos 4°, 72° y 77° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, publicado el 27 de marzo de 1997 y sus modificatorias.

Además, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 2 y 30 del apartado Gerencia de Administración Finanzas del numeral 028 del especialista Administrativo III del Manual de Organización y Funciones aprobado con resolución de Alcaldía n.° 217-A-MPC-2007 de 18 de setiembre de 2007; los numerales 1 y 3 del artículo 69°del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2015-MPC. de 13 de febrero de 2015; así como, el artículo 20° y el numeral 1 del artículo 76° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Canchis aprobado con Acuerdo Municipal n.° 139-2017-CM-MPC de 14 de noviembre de 2017.

Por lo que, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el monto de S/ 22 618,00, perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando merito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Erit Eloy Chipana Amesquita**, con DNI n.° 41271197, subgerente de Recursos Humanos, de 13 de marzo de 2020 al 21 de diciembre de 2020, designado con resolución de Alcaldía n.° 079-2020-A-MPC. de 13 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, y cesado en el cargo según la Resolución de Alcaldía n.° 297-2020-A-MPC. de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 92.4)**, a quien se le notificó el pliego de hechos, a través de la casilla electrónica n.° 41271197, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 93.3)**; sin embargo, no presentó sus comentarios y aclaraciones.

 Quien, en su condición de subgerente de Recursos Humanos, no concurrió a la comparecencia de 13 de julio de 2020, citado por la Sunafil, pese a tener pleno conocimiento de requerimiento de comparecencia de 3 de julio de 2023, donde claramente el inspector de trabajo precisó que se debía: "*1. **PRESENTAR poder de representación** de la persona que comparece (**La intervención mediante representante sin capacidad o insuficiente acreditado se considerará inasistencia la misma que se encuentra establecida como una infracción y no será atendido**). Si en caso comparece mediante apoderado este debe acreditar UNA COPIA SIMPLE y copia del DNI. Tratándose de un Municipio para acreditar la representatividad se debe presentar la credencial del actual Alcalde, (...)*", incumplimiento que conllevó a que Sunafil califique como "Muy grave", generando una multa impuesta por Sunafil de S/ 22 575,00.

 Asimismo, no haber atendido la medida de requerimiento de 28 de setiembre de 2020, pese haber sido notificado al correo echa2311mss@gmail.com y haber señalado "Recibido", incumplimiento que también fue corroborado por el inspector de Trabajo en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 1 de octubre de 2020, donde precisó: "***El inspeccionado no remitió ningún documento que dé cumplimiento a la medida de requerimiento***", tal omisión que fue calificado como "Muy grave", cuya multa asciende a S/ 22 575,00.

 Finalmente, no haber acreditó el pago de remuneración a los trabajadores de la División de Equipo Mecánico de enero a junio de 2020, pese a que Sunafil, solicitó la información según el requerimiento de información de 3 de julio de 2020, lo cual fue reiterado con el requerimiento de información de 10 de agosto de 2020, empero, dicha información no fue alcanzada.

 Ahora bien, es preciso indicar que, el sugerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amesquita también tuvo conocimiento del Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020 y de la Imputación de Cargos n.° 270-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 29 de octubre de 2020, documentos en los cuales se precisan también, que el pago a los trabajadores no se concretó, aun así, omitió informar y acreditar ante Sunafil que el pago fue realizado, conforme se corrobora en los comprobantes de pago, alcanzados por el jefe de Unidad de Archivo Central Manuel Tairo Chambi, lo que originó que Sunafil considere como infracción "Grave" y en consecuencia se imponga una multa de S/ 16 856,00, con lo cual se ha generado un perjuicio económico ascendente a S/ 62 006,00.

 Hechos que contravinieron, lo descrito en el artículo 22°, 23°, 24° y 25° de la Constitución Política del Perú; el numeral 5.3 del artículo 5°, artículos 9°, 14° y 17° y el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006; artículo 6° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, publicado el 27 de marzo de 1997; artículo 14° del Decreto Supremo n.° 001-98-TR, Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, publicado el 22 de enero de 1998; artículo 20°, numeral 24.4 y los numerales 46.7 y 46.10 del artículo 46° Infracciones muy graves a la labor inspectiva del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 29 de octubre de 2006.

Así como, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 73°, los numerales 5 y 10 del artículo 74°del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2015-MPC. de 13 de febrero de 2015; el numeral 1 del artículo 76° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Canchis aprobado con Acuerdo Municipal n.° 139-2017-CM-MPC de 14 de noviembre de 2017.

Por lo que, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el monto de S/ 62 006,00, perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando merito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Incumplimiento en materia de relaciones laborales e infracciones a la labor inspectiva ocasionado por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, generaron la imposición y pago de multas ante Sunafil, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 84 624,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Incumplimiento en materia de relaciones laborales e infracciones a la labor inspectiva ocasionado por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, generaron la imposición y pago de multas ante Sunafil, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 84 624,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Canchis, se formula la conclusión siguiente:

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad y Sunafil se advirtió que mediante orden de inspección n.° 0000000296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020, ordenó la realización de actuaciones inspectivas de investigación o probatoria en la Entidad, bajo los preceptos señalados en el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Y como resultado de dichas actuaciones inspectivas realizadas del 3 de julio al 1 de octubre de 2020, en el Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020, el inspector de Trabajo de Sunafil propuso sancionar a la Entidad, mismos, que posteriormente fueron plasmadas en la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE, en la cual se describen cinco (5) infracciones: i) Por falta de concurrencia al requerimiento de comparecencia del 13 de julio de 2020 por S/ 22 575,00, ii) Por no cumplir con los requerimientos de la adopción de medidas inspectivas por S/ 22 575,00, iii) Por incumplimiento de las disposiciones relacionados con la contratación a plazo determinado por S/ 11 309,00, iv) Por no entregar al trabajador un ejemplar del contrato de trabajo por S/ 11 309,00 y v) Por no pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones S/ 16 856,00, lo cual asciende a una multa total de S/ 84 624,00.

Lo expuesto contravino lo establecido en los artículos 22°, 23°, 24° y 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente a partir de 31 de diciembre de 1993; artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003; artículos 5°, 9°, 14°, 17° y el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006; asimismo, el numeral 20.3 del artículo 20°, numeral 24.4 del artículo 24°, numerales 25.5 y 25.21 del artículo 25°, así como, los numerales 46.7 y 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006; y los artículos 4°, 6°, 72° y 77° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, publicado el 27 de marzo de 1997, lo que generó el pago de multas tipificadas como graves y muy graves, cuya suma asciende a S/ 84 624,00.

La situación expuesta, generó el pago de multas tipificadas como graves y muy graves, cuya suma asciende a S/ 84 624,00 y fueron ocasionadas por el subgerente de Recursos Humanos y el gerente de Administración y Finanzas, quienes incumplieron sus funciones frente a las relaciones laborales y labores inspectivas solicitados por Sunafil.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar la acción civil contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Se adjuntan los documentos siguientes:
- Copia certificada de la Orden de Inspección n.° 0000000296-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 4 de marzo de 2020.
- Copia autenticada del Oficio-000164-2023-SUNAFIL/IRE-CUS de 21 de agosto de 2023, mediante el cual Sunafil alcanzó los expedientes de investigación y sancionador.
- Copia simple del correo, de: ire_cusco@sunafil.gob.pe, a: lcallapina@contraloria.gob.pe.

Apéndice n.° 5: Copia certificada del Acta de Infracción n.° 228-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 1 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 6: Se adjunta los documentos siguientes:
- Copia simple de la relación de personal que laboró en la División de Equipo Mecánico de enero a junio de 2020, (documento que fue remitido a través del Oficio – 000164-2023-SUNAFIL/IRE-CUS de 21 de agosto de 2023 y este a su vez, mediante el correo: ire_cusco@sunafil.gob.pe).
- Copia simple de correo de Erit Eloy Chipana Amesquita de 4 de agosto de 2020, por medio del cual, remite a Sunafil entre otros documentos, la relación de personal que laboró en la División de Equipo Mecánico.

Apéndice n.° 7: Copia certificada de la Cédula de Notificación 0000048475-2020 E de 29 de octubre de 2020, recibido por Mesa de Partes Central el 12 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 8: Copia certificada del Decreto n.° 217-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de 12 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 9: Copia certificada del Auto n.° 438-2020/SUNAFIL/IRE.CUS/SIAI - Auto de apertura de procedimiento sancionador. de 29 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 10: Copia certificada de la Imputación de Cargos n.° 270-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI. de 29 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 11: Copia simple del registro de gerencia Municipal, en el cual se encuentra registrado, entre otros, el expediente n.° 6148, misma que fue derivado a la subgerencia de Recursos Humanos.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada del Oficio n.° 686-2023-GM-MPC de 18 de octubre de 2023

Apéndice n.° 13: Copia certificada del Informe Final de Instrucción n.° 413-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI de 14 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 14: Copia simple del Auto n.° 826-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE de 28 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada de la Cédula de Notificación 0000002124 -2021 E de 14 de diciembre de 2020, recibido el 26 de enero de 2021.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada del Memorándum n.° 041-2021-GM-MPC. de 29 de enero de 2021.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada del Memorándum n.° 061-2021-GAF-MPC. de 2 de [febrero] de 2021.

Apéndice n.° 18: Copia simple del Memorándum n.° 017-2021-SGRH-MPC. de 3 de febrero de [2021].

Apéndice n.° 19: Copia autenticada de la Carta Nro. 001-2023-MPC-PRCHF. de 23 de octubre de 2023.

0032

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del Memorándum n.° 042-2021-GM-MPC. de 29 de enero de 2021.

Apéndice n.° 21: Se adjuntan los documentos siguientes:
- Copia simple de la Casilla n.° 44 - Casilla Electrónica n.° 21016 de 2 de febrero de 2021
- Copia simple del correo de procuraduría pública municipal de 2 de febrero de 2021
- Copia simple de la resolución de Alcaldía n.° 025-2021-A-MPC. de 7 de enero de 2021.
- Copia simple del DNI de Bronny Werner Bautista Pari

Apéndice n.° 22: Copia certificada de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO – SIRE de 24 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 23: Copia certificada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 3 de julio de 2020.

Apéndice n.° 24: Se adjunta los documentos siguientes:
- Copia simple del Requerimiento de Comparecencia de 3 de julio de 2020, con el sello de recepción de la subgerencia de Recursos Humanos.
- Copia certificada del Requerimiento de Comparecencia de 3 de julio de 2020, que obra en el expediente de investigación de la Sunafil.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 079-2020-A-MPC. de 13 de marzo de 2020

Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Oficio n.° 041-2023-SGRH-GAF/MPC. de 28 de setiembre de 2023, excepto el folio 169 (copia simple).

Apéndice n.° 27: Copia certificada del Oficio n.° 125-2020-GM-MPC/C. de 10 de julio de 2020.

Apéndice n.° 28: Copia certificada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 13 de julio de 2020.

Apéndice n.° 29: Se adjuntan los documentos siguientes:

- Copia simple de correo mediante el cual Erit Eloy Chipana Amesquita, precisó "Recibido"
- Copia certificada de la Medida de Requerimiento de 28 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 30: Copia certificada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 1 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 31-2020-A-MPC. de 21 de enero 2020.

Apéndice n.° 32: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0219-2020-MPC/GIUR/YMS de 30 de enero de 2020 (Expedientes n.os 0525 y 606).
- Informe n.° 0219-2020-MPC/GIUR/YMS de 30 de enero de 2020 (Expediente n.° 590).
- Informe n.° 031-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/IBT de 29 de enero de 2020.

- Informe n.° 001-2020-MPC/GIUR/DEM/FMP de 23 de enero de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - enero 2020

Apéndice n.° 33: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0321-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020 (Expedientes n.os 1036 y 1081).
- Informe n.° 0321-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020 (Expediente n.° 994).
- Memorándum n.° 130-2020-SGRH-MPC/C. de 19 de febrero de 2020.
- Informe n.° 051-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 17 de febrero de 2020.
- Informe n.° 003-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 13 de febrero de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - febrero 2020

Apéndice n.° 34: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0322-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020 (Expedientes n.os 981 y 1024).
- Informe n.° 0322-2020-MPC/GIUR/YMS de 18 de febrero de 2020 (Expediente n.° 965).
- Informe n.° 052-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 17 de febrero de 2020.
- Informe n.° 004-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 13 de febrero de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión – febrero 2020

Apéndice n.° 35: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0529-2020-MPC/GIUR/YMS de 16 de marzo de 2020 (Expedientes n.os 1706 y 2000).
- Informe n.° 0529-2020-MPC/GIUR/YMS de 16 de marzo de 2020 (Expediente n.° 1706).
- Informe n.° 090-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 16 de marzo de 2020.
- Informe n.° 005-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 13 de marzo de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - marzo 2020

Apéndice n.° 36: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0530-2020-MPC/GIUR/YMS de 16 de marzo de 2020 (Expedientes n.os 1709 y 2004).
- Informe n.° 0530-2020-MPC/GIUR/YMS de 16 de marzo de 2020 (Expediente n.° 1709).
- Informe n.° 091-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 16 de marzo de 2020.
- Informe n.° 006-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 13 de marzo de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - marzo 2020

Apéndice n.° 37: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe ms. 0545-2020-MPC/GIUR/YMS de 27 de marzo de 2020 (Expedientes n.os 1767 y 2039).
- Informe n.° 0545-2020-MPC/GIUR/YMS de 27 de marzo de 2020 (Expediente n.° 1767).
- Informe n.° 093-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 16 de marzo de 2020.
- Informe n.° 0045-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 16 de marzo de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - marzo 2020

Apéndice n.° 38: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0549-2020-MPC/GIUR/YMS de 20 de abril de 2020 (Expedientes n.os 1804 y 2325).

- Informe n.° 0549-2020-MPC/GIUR/YMS de 20 de abril de 2020 (Expediente n.° 1804).
- Informe n.° 0047-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 14 de abril de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - abril 2020

Apéndice n.° 39: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0550-2020-MPC/GIUR/YMS de 20 de abril de 2020 (Expedientes n.os 1805 y 2324).
- Informe n.° 0048-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 14 de abril de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - abril 2020

Apéndice n.° 40: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0594-2020-MPC/GIUR/YMS de 25 de mayo de 2020 (Expedientes n.os 2022 y 3024).
- Informe n.° 0594-2020-MPC/GIUR/YMS de 25 de mayo de 2020 (Expediente n.° 2022).
- Informe n.° 105-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 22 de mayo de 2020.
- Informe n.° 0056-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 14 de mayo de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - mayo 2020

Apéndice n.° 41: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0595-2020-MPC/GIUR/YMS de 25 de mayo de 2020 (Expedientes n.os 2023,2028 y 3025).
- Informe n.° 0595-2020-MPC/GIUR/YMS de 25 de mayo de 2020 (Expediente n.° 2023).
- Informe n.° 106-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 22 de mayo de 2020.
- Informe n.° 0055-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 14 de mayo de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - mayo 2020.

Apéndice n.° 42: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0683-2020-MPC/GIUR/YMS de 19 de junio de 2020 (Expedientes n.os 2356 y 3657).
- Informe n.° 0683-2020-MPC/GIUR/YMS de 19 de junio de 2020 (Expediente n.° 2331).
- Informe n.° 130-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 19 de junio de 2020.
- Informe n.° 0067-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 16 de junio de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - junio 2020

Apéndice n.° 43: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Informe n.° 0684-2020-MPC/GIUR/YMS de 19 de junio de 2020 (Expedientes n.os 2357 y 3656).
- Informe n.° 0684-2020-MPC/GIUR/YMS de 19 de junio de 2020 (Expediente n.° 2330).
- Informe n.° 131-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/ITB de 19 de junio de 2020.
- Informe n.° 0066-MPC/GIUR/SGMIUR/DEM/FMP de 16 de junio de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión - junio 2020

Apéndice n.° 44: Copia simple de los documentos siguientes:

- Correo de Erit Eloy Chipana Amesquita mediante el cual, manifestó no contar con los contratos.
- Correo de Erit Eloy Chipana Amesquita mediante el cual remitió la relación de trabajadores que no cuentan con contratos.

- Relación de trabajadores que no cuentan con contratos.

Apéndice n.° 45: Copia certificada del Requerimiento de Información de 21 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 46: Copia simple de la Constancia de Alta del trabajador - Formulario 1604-1, de Miguel Illapuma Miranda con DNI n.° 24721884.

Apéndice n.° 47: Copia simple de la Constancia de Alta del Trabajador - Formulario 1604-01, de Edgar Halanocca Concha con DNI n.° 41400141.

Apéndice n.° 48: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:

- Informe n.° 218-2020-MPC/GIUR/YMS de 30 de enero de 2020 (Expedientes n.os 526 y 605).
- Informe n.° 218-2020-MPC/GIUR/YMS de 30 de enero de 2020 (Expediente n.° 591).
- Informe n.° 032-2020-MPC/GIUR/SGMIUR/IBT de 29 de enero de 2020.
- Informe n.° 002-MPC/GIUR/DEM/FMP de 23 de enero de 2020.
- Hoja de tareo de asistencia del personal de inversión – enero 2020.

Apéndice n.° 49: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 0967-FCM de 31 de enero de 2020.
- Carta Orden n.° 20000137 de 4 febrero de 2020.
- Relación de personal, enero 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 5 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 50: Se adjuntan los documentos siguientes, en copia simple:
- Comprobante de pago n.° 01337-CSC de 18 de febrero de 2020.
- Carta Orden n.° 20000162 de 21 de febrero de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, enero 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 22 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 51: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 01354-CSC de 18 de febrero de 2020.
- Carta Orden n.° 20000179 de 21 de febrero de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, enero 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 28 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 52: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 01646-FCM de 27 de febrero de 2020.
- Carta Orden n.° 20000241 de 28 de febrero de 2020.
- Relación de personal de Decreto Legislativo n.° 728, febrero 2020.

Apéndice n.° 53: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 01763-FCM de 6 de marzo de 2020.
- Carta Orden n.° 20000277 de 9 de marzo de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, febrero 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 9 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 54: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 01765-FCM de 6 de marzo de 2020.
- Carta Orden n.° 20000280 de 12 de marzo de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, febrero 2020.

- Constancia de importe cargado a su cuenta de 12 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 55: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 02222-FCM de 24 de marzo de 2020.
- Carta Orden n.° 20000392 de 25 de marzo de 2020.
- Relación de personal de Decreto Legislativo n.° 728, marzo 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 25 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 56: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 02413 de 3 de abril de 2020.
- Carta Orden n.° 20000435 de 3 abril de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, marzo 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 8 de abril de 2020.

Apéndice n.° 57: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 02415-CSC de 3 de abril de 2020.
- Carta Orden n.° 20000437 de 3 de abril de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, marzo 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 8 de abril de 2020.

Apéndice n.° 58: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 02700-FCM de 27 de abril de 2020.
- Carta Orden n.° 20000539 de 28 de abril de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, abril 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 28 de abril de 2020.

Apéndice n.° 59: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 02782-FCM de 8 de mayo de 2020.
- Carta Orden n.° 20000564 de 11 de abril de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, abril 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 13 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 60: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 02789-FCM de 8 de mayo de 2020.
- Carta Orden n.° 20000571 de 11 de abril de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, abril 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 13 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 61: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 03134-RO de 29 de mayo de 2020.
- Relación de personal permanente de la Entidad, mayo 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 1 de junio de 2020.

Apéndice n.° 62: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 03486-FCM de 15 de junio de 2020.
- Carta Orden n.° 20000714 de 16 de junio de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, mayo 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 16 de junio de 2020.

Apéndice n.° 63: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 03506-FCM de 16 de junio de 2020.
- Carta Orden n.° 20000727 de 18 de junio de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, mayo 2020.

- Constancia de importe cargado a su cuenta de 17 de junio de 2020.

Apéndice n.° 64: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 03706-FCM de 26 de junio de 2020.
- Carta Orden n.° 20000813 de 1 de julio de 2020.
- Relación de personal permanente de la Entidad, junio 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 1 de julio de 2020.

Apéndice n.° 65: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 03975-FCM de 9 de julio de 2020.
- Carta Orden n.° 20000867 de 10 de julio de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, junio 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 10 de julio de 2020.

Apéndice n.° 66: Se adjuntan los documentos autenticados siguientes:
- Comprobante de pago n.° 03980-FCM de 9 de julio de 2020.
- Carta Orden n.° 20000871 de 13 de julio de 2020.
- Relación de personal de inversión de la Entidad, junio de 2020.
- Constancia de importe cargado a su cuenta de 13 de julio de 2020.

Apéndice n.° 67: Copia autenticada de acta de 18 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 68: Copia certificada de la constancia de notificación electrónica de 26 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 69: Copia autenticada de la Cédula de Notificación 0000010437-2021 E de 24 de febrero de 2021, recibido por Mesa de Partes Central el 7 de abril de 2021.

Apéndice n.° 70: Copia autenticada de registro de mesa de partes, en el cual se advierte el ingreso de la Resolución de Sub Intendencia de Resolución n.° 110-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE de 24 de febrero de 2021, misma que fue remitido Procuraduría Pública.

Apéndice n.° 71: Se adjuntan los documentos siguientes:
- Copia simple de la casilla n.° 44, casilla electrónica n.° 21016 de 4 de abril de 2021.
- Copia simple de documento que sustenta el envío del escrito a Sunafil de 13 de abril de 2021.

Apéndice n.° 72: Copia simple de la hoja de ruta n.° 0000018129 - 2020 el 14 de abril de 2021.

Apéndice n.° 73: Copia certificada de la Resolución de Intendencia n.° 111-2021-SUNAFIL/IRE CUS de 4 de junio de 2021.

Apéndice n.° 74: Copia certificada de la constancia de notificación electrónica de 9 de junio de 2021.

Apéndice n.° 75: Copia autenticada del correo emitido por mromerom@sunafil.gob.pe de 8 de junio de 2021, mediante el cual se puso de conocimiento la Resolución de Intendencia n.° 111-2021-SUNAFIL/IRE CUS de 4 de junio de 2021 a Procuraduría Pública.

Apéndice n.° 76: Copia certificada del Proveído n.° 018-2021-SUNAFIL/IRE CUS de 9 de julio de 2021.

Apéndice n.° 77: Copia certificada de la Constancia n.° 276-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SIRE de 13 de julio de 2021.

Apéndice n.° 78: Copia autenticada del Requerimiento de Pago n.° 0595-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIAD de 9 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 79: Copia autenticada del registro de mesa de partes, en el cual se advierte el ingreso de Requerimiento de Pago n.° 0595-2021-SUNAFIL/IRE-CUS/SIAD de 9 de noviembre de 2021, mismo que fue derivado a Procuraduría Pública.

Apéndice n.° 80: Copia autenticada del Oficio-000096-2022-SUNAFIL/GG/OGA de 18 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 81: Se adjunta los documentos siguientes:
- Copia autenticada de la Resolución número uno (Notificación de Siete Días) de 19 de julio de 2022, registrado con el expediente n.° 6987 de Gerencia Municipal.
- Copia autenticada de la Resolución número uno (Notificación de Siete Días) de 19 de julio de 2022, registrado con el expediente n.° 6966 de Gerencia Municipal.

Apéndice n.° 82: Copia simple de la Carta n.° 170-2022-GAF/GM-MPC de 31 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 83: Copia autenticada de la Carta n.° 0425-2022-PPM-MPC de 17 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 84: Copia autenticada del correo institucional de 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se hace de conocimiento la liquidación de pago al 29 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 85: Copia autenticada de certificación de crédito presupuestario – Nota n.° 0000006043 de 29 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 86: Se adjunta los documentos siguientes:
- Copia autenticada de Comprobante de Pago n.° 0010038 de 29 de noviembre de 2022.
- Copia autenticada del voucher del Banco de la Nación por S/ 98 912,31 de 30 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 87: Copia autenticada de cheque número 99876848 5 018 221 00221008472 25 de 29 de noviembre de 2022 por S/ S/ 98 912.31

Apéndice n.° 88: Copia autenticada del Informe n.° 0359-2022-SGT/GAF-MPC-CPO de 1 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 89: Copia autenticada de la Resolución número dos (Cédula de Notificación) de 13 de enero de 2023.

Apéndice n.° 90: Copia autenticada de Oficio n.° 370-2023-OCI/MPC de 21 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 91: Copia autenticada de Oficio n.° 042-2023-MPC-PPM/PGE de 23 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 92: Documentos de aprobación y cese de los involucrados:

92.1 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 106-2019-A-MPC. de 1 de abril de 2019, mediante el cual se designa en el cargo de gerente Administración y Finanzas a Joel Ahizer Molina Álvarez.
92.2 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-A-MPC. de 2 de enero de 2020, mediante el cual se designa en el cargo de gerente Administración y Finanzas a Joel Ahizer Molina Álvarez.
92.3 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 176-2020-A-MPC de 31 de agosto de 2020, mediante el cual, se cesa en el cargo de gerente de Administración y Finanzas a Joel Ahizer Molina Alvarez
92.4 Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 297-2020-A-MPC. de 2 de diciembre de 2020, mediante el cual, se cesa en el cargo de subgerente de Recursos Humanos a Erit Eloy Chipana Amesquita.

Apéndice n.° 93: Documentos que sustentan la notificación electrónica
- Copia simple del cargo de notificación a Joel Ahizer Molina Alvarez y copia simple de la cedula de notificación electrónica n.° 00000001-2023-CG/0384-02-002 de 8 de noviembre de 2023.
- Copia simple del cargo de notificación a Erit Eloy Chipana Amesquitay copia simple de la cedula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/0384-02-002 de 8 de noviembre de 2023.
- Copia simple de pantallazo de notificación.

Apéndice n.° 94: Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 95: Se adjunta los documentos siguientes:
- Copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 004-2015-MPC. de 13 de febrero de 2015.
- Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones modificado al 2018.

Apéndice n.° 96: Se adjunta los documentos siguientes:
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 217-A-MPC-2007. de 18 de setiembre de 2007.
- Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

Apéndice n.° 97: Se adjunta los documentos siguientes:
- Copia autenticada del Acuerdo de Concejo n.° 139-2017-CM-MPC. de 14 de noviembre de 2017.
- Copia autenticada de reglamento interno de servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Canchis 2017-2018.

Sicuani, 24 de noviembre de 2023

Zulma Violeta Palomino Palomino
Supervisor

Katherine Eutropia Rojas Lima
Jefe de Comisión

Danilo Chalco Benique
Abogado

La **JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sicuani, 24 de noviembre de 2023

Liz Pilar Callapiña Quispe
Jefe de Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Canchis

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por
ROJAS LIMA Katherine
Eutropia FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 29-11-2023 17:21:08 -05:00

APÉNDICE N° 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 044-2023-2-0384-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	DNI N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												CGR	Entidad
1	Incumplimiento en materia de relaciones laborales e infracciones a la labor inspectiva ocasionado por los funcionarios de la municipalidad provincial de canchis, generaron la imposición y pago de multas ante sunafil, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de s/ 84 624,00	Joel Ahizer Molina Álvarez	[redacted]	Gerente de Administración y Finanzas	01/04/2019	31/08/2020	CAS Confianza	[redacted]	[redacted]	X			X
2		Erit Eloy Chipana Amesquita		Subgerente de Recursos Humanos	13/03/2020	21/12/2020	CAS Confianza			X			X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - SICUANI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR - SICUANI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - SICUANI

0043

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por
ROJAS LIMA Katherine
Eutropia FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 04-12-2023 08:37:18 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CALLAPIÑA QUISPE Liz Pilar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-11-2023 16:20:28 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Sicuani, 29 de noviembre de 2023

OFICIO N° 591-2023-OCI/MPC

Municipalidad Provincial de Canchis
SECRETARÍA DE ALCALDÍA
N° 5671
29 NOV. 2023
RECIBIDO
POR: Elmer FIRMA:
HORA: 16:45 FOLIO: 01 01 CD

Señor:
Ricardo Yuri Cornejo Sánchez
Alcalde
Municipalidad Provincial de Canchis
Jirón 28 de Julio n° 128
Presente. -

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 044-2023-2-0384-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 418-2023-OCI/MPC de 8 de setiembre de 2023
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Pago de multas impuestas por SUNAFIL por infracciones a la normativa sociolaboral y de inspección del trabajo", en la Municipalidad Provincial de Canchis.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 044-2023-2-0384-SCE, el mismo que se adjunta al presente en un (1) Cd digitalizado que contiene setecientos ochenta y cinco (785) folios, en dos (I-II) tomos (incluyen apéndices), que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo remitir a este Órgano Control Institucional el plan de acción aprobado y documento de designación del responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente; asimismo, deberá informar sobre las acciones adoptadas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el precitado Informe de Control Específico será remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones civil por las irregularidades identificadas en el referido Informe

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Liz Pilar Callapiña Quispe
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Canchis
Contraloría General de la República

C.C.
Archivo.

LPCQ/OCI/kerl

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-12-2023 09:12:03 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 591-2023-OCI/MPC
EMISOR	:	LIZ PILAR CALLAPIÑA QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RICARDO YURY CORNEJO SANCHEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Sumilla:

Se remite informe de servicio de control específico n.° 044-2023-2-0384-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147421070**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2023-CG/0384
2. Informe n.° 044-2023-2-0384-SCE (folio 1-41)
3. Oficio n.° 591-2023-OCI/MPC-Notificado
4. Informe n.° 044-2023-2-0384-SCE (folio 42-43)
5. Oficio n.° 591-2023-OCI-MPC

NOTIFICADOR : KATHERINE EUTROPIA ROJAS LIMA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4O9ISN8**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ROJAS LIMA Katherine Eutropia FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-12-2023 09:11:45 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2023-CG/0384

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 591-2023-OCI/MPC
EMISOR	:	LIZ PILAR CALLAPIÑA QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RICARDO YURY CORNEJO SANCHEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147421070
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	45

Sumilla: Se remite informe de servicio de control específico n.° 044-2023-2-0384-SCE

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe n.° 044-2023-2-0384-SCE (folio 1-41)
2. Oficio n.° 591-2023-OCI/MPC-Notificado
3. Informe n.° 044-2023-2-0384-SCE (folio 42-43)
4. Oficio n.° 591-2023-OCI-MPC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4M9ZOT2**